



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2015-00621	VERBAL	DANIELA FERNANDEZ ARROYAVE	LAURA ISABEL MONTOYA ESCOBAR en calidad de representante legal del menor M.RM. y el señor LUIS ALEXANDER ARANGO RIOS demandado en filiación extramatrimonial	13/10/2022	REPROGRAMA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
2	2016-00443	VERBAL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	13/10/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	2017-00448	VERBAL	DIANA MARIA GAVIRIA LOPEZ	JOSE EUCLIDES URIBE VASQUEZ	13/10/2022	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
4	2018-00346	SUCESION	LARA GUTIERREZ SANTANDER	EDGAR ADOLFO GUTIERREZA CASTRO	13/10/2022	ACEPTA SUSPENSION DE PROCESO
5	2020-00198	SUCESION	ANA MARIA RODRIGUEZ PADILLA Y OTROS	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES	13/10/2022	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSION
6	2021-00135	EJECUTIVO	DIANA MELINA ALVAREZ GAVIRIA	DARIO HUMERTO GONZALEZ SALAZAR	13/10/2022	APRUEBA COSTAS - ORDENA MADIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
7	2021-00185	SUCESION	MARIA ESTEFANY CRADONA GARCIA	DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA	13/10/2022	NIEGA PREJUDICIALIDAD
8	2021-00319	EJECUTIVO	DIANA MARIA CANO CARDONA	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE	13/10/2022	SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REDAM
9	2022-00011	EJECUTIVO	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO	DARIEM GARCES URQUIZA	13/10/2022	APRUEBA COSTAS - ORDENA MADIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
10	2022-00084	VERBAL	MATHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ	13/10/2022	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

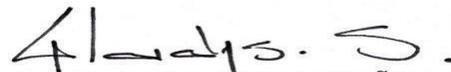
11	2022-00095	EJECUTIVO	BEATRIZ ELENA MONTOYA LÓPEZ	FABIO NELSON LÓPE ZTABARES	13/10/2022	PONE EN CONOCIMIENTO
12	2022-00111	VERBAL	BERENICE MARTINEZ GARCIA	NORBERTO GALLEGU RINCON	13/10/2022	REQUERE PREEVIO DESISTIMIENTO TACITO
13	2022-00041	VERBAL SUMARIO	JULIAN GUERRA RDRIGUEZ	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	13/10/2022	REQUIERE A APODERADA, NIEGA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICION, RECONOCE PERSONERIA
14	2022-00187	LIQUIDATORIO	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAS	13-10.2022	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES, NEGA EMBARGO, RECONOCE PERSONERIA
15	2022-00198	LIQUIDATORIO	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA	13/10/2022	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALUOS
16	2022-00202	EJECUTIVO	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA	HELIFONSO OSORIO GARCIA	13/10/2022	REQUIERE
17	2022-00204	SUCESION	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS	MARIA LUISA RIOS DE TORO	13/10/2022	DESIGNA CURADOR
18	2022-00259	VERBAL SUMARIO	ERICA PARRA MORENO	ANA HERMILDA MORENO DE PARRA	13/10/2022	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO MINISTERIO PUBLICO
19	2022-00273	VERBAL SUMARIO	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES	13/10/2022	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO MINISTERIO PUBLICO
20	2022-00298	LIQUIDATORIO	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMÍREZ	ANGELA MARÍA GUARÍN BETANCOURT	13/10/2022	INADMITE
21	2022-00309	VERBAL	ROSA EUGENIA ESCOBAR SANCHEZ Y JORGE ALBERTO RAMIREZ RESTREPO		13/10/2022	ADMITE
22	2022-00311	VERBAL	MANUEL JOSE MAZO MAZO	ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO	13/10/2022	ADMITE
23	2022-00339	VERBAL	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS	ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO	13/10/2022	CORRIGE AUTO
24	2022-00356	VERBAL	MARTA ELVIA GARCIA CASTRO	JAIRO DE JESUS VALENCIA MONTOYA	13/10/2022	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 159

[HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ](#)

[EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA







DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1490
PROCESO	IMPUGNACION Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD
RADICADO	05376 31 84 001 2015-0062100
DEMANDANTE	DANIELA FERNANDEZ ARROYAVE
DEMANDADOS	LAURA ISABEL MONTOYA ESCOBAR en calidad de representante legal del menor M.R.M. y el señor LUIS ALEXANDER ARANGO RIOS demandado en filiación extramatrimonial
Asunto	Reprograma fecha prueba ADN

Se incorpora al expediente la respuesta al oficio N°0352 del 12 de septiembre de 2022, ofrecida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta localidad, en la que nos informan que los señores LAURA ISABEL MONTOYA ESCOBAR, el menor M.R.M. y el señor LUIS ALEXANDER ARANGO RIOS no asistieron a la prueba de ADN, que había sido programada para el día 19 de octubre de 2021, mediante auto del 22 de septiembre de 2021, notificado por estados del 24 del mismo mes y año.

Así las cosas, y teniendo en consideración el cronograma para la toma de muestras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta localidad, se señala como fecha para la realización de la experticia, el martes **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

En la fecha indicada deberán presentarse los señores LAURA ISABEL MONTOYA ESCOBAR, el menor M.R.M. y el señor LUIS ALEXANDER ARANGO RIOS, a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Calle 17 # 20-53 del municipio de La Ceja - Antioquia, portando sus respectivos documentos de identidad con fotocopia del mismo (Cédulas de Ciudadanía y Registro Civil del menor).

Se advierte a la parte demandada en filiación extramatrimonial, que la renuencia a la práctica de la mencionada prueba hará presumir cierta la paternidad (artículo 386, numeral 2° del C.G.P.).

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad "FUS".

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad60911d2773f6f71c3af3dd58dfbcc9ecfe107eafb69e18543179c0aebc3e9**

Documento generado en 13/10/2022 10:09:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1491
Proceso	Verbal – Unión Marital de Hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2016 00443 00
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado	RICHARD BRANDT SORIANO
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la PROMOTORA PICCOLO S.A.S., en el que informa el depósito judicial realizado por concepto de abono a cuenta de cobro N°89, correspondiente al 50% del canon de arrendamiento de locales de la 80, consignado a ordenas del Despacho en el presente asunto por valor de **\$2.056.303**.

Dichos escritos se dejan en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59b4da9aad34cddb5d63ee91917d13c843c8e15a3cee7fa5f03d088953d69e**

Documento generado en 13/10/2022 10:09:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1480
Radicado	053763184001 2018 00448-00
Proceso	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	DIANA MARIA GAVIRIA LOPEZ
Demandada	JOSE EUCLIDES URIBE VASQUEZ
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 7 de junio de 2022, en la que resolvió la apelación, modificando el numeral “PRIMERO” y confirmado en todo lo demás, la sentencia proferida por esta agencia judicial el 21 de junio de 2018, dentro del proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbbf44fef246f647ad9bc31161a735d4ab95c40f258a9bc1ca751b07902460f**

Documento generado en 13/10/2022 10:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1492
Radicado	0537631840012018 0034600
Proceso	SUCESION
Demandante	LARA GUTIERREZ SANTANDER
Causante	EDGAR ADOLFO GUTIERREZA CASTRO
Asunto	Acepta Suspensión Proceso

Visto el memorial que antecede a este auto, por medio del cual los apoderados de las partes solicitan la suspensión del presente proceso, por el termino de quince (15) días a partir del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 4 de noviembre de de 2022.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638bacf9237c691ddfd457df8581925c845f14e9013d0e2a7b7d769c75db42**

Documento generado en 13/10/2022 10:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.1473
Radicado	05376318400120200019800
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	ANA MARIA RODRIGUEZ PADILLA Y OTROS
Causante	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES
Asunto	Resuelve solicitud suspensión

Visto el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de LAURA RODRIGUEZ PADILLA, heredera del causante URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, solicita la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, por estar en curso proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con radicado 2021-00153, instaurado por la señora LILIANA GOMEZ CUBILLOS en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES.

Para resolver la anterior solicitud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 505 del C.G.P., el cual prescribe: *“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”* (Negritas fuera del texto).

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la suspensión del proceso de sucesión no se rige por las disposiciones de los artículos 161 y 162 del Estatuto Procesal vigente, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en la norma especial del citado artículo 505 del C.G.P., y en vista de que con la solicitud el togado no allegó los anexos legales pertinentes para ello, no es procedente acceder a la suspensión del proceso sucesorio, por lo que deberá dar cabal cumplimiento a la norma citada.

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

No acceder a la suspensión del proceso de sucesión del causante URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, por lo indicado en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5930343f476851e3ae3552e374005771ce441845d2e293bb22ea50be4afd70**

Documento generado en 13/10/2022 10:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

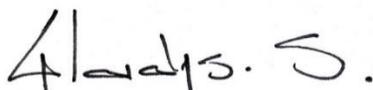
La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 1471
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	DIANA MELINA ÁLVAREZ GAVIRIA
Demandado	DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR
Radicado	0537631840012022-00135-00
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

La liquidación de costas ordenada mediante providencia que decidió seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de julio de 2022, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo del demandado DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 366.230,00
TOTAL COSTAS	\$ 366.230,00

En la presente liquidación no se incluyen expensas por cuanto no se causaron.

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA  
La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 1472
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	DIANA MELINA ÁLVAREZ GAVIRIA
Demandado	DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR
Radicado	0537631840012022-00135-00
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le impartela respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f85f9da7efe280c58684241ce7ec94b5f619234caecbd20178258689bcee2d**

Documento generado en 13/10/2022 02:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1482 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00185 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	María Estefany Cardona García
Demandado	Didier Ignacio Cardona Santa
Asunto	Niega prejudicialidad

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la solicitud de prejudicialidad presentada por el apoderado judicial de Nancy Yaneth Cardona Santa.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 6 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de Nancy Yaneth Cardona Santa solicitó la suspensión del proceso liquidatorio de la referencia, por prejudicialidad (art.161 y 162 C.G.P.), informando que bajo el radicada N°05 376 31 12 001 2022 0014500, se está adelantando ante el Juez Civil laboral del Circuito de la Ceja, la “DEMANDA DECLARATIVA VERBAL – DECLARACION Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO”, que tenía conformada el causante Didier Ignacio Cardona Santa y Nancy Yaneth Cardona Santa, razón por la cual se demandó a la heredera María Estefany Cardona García, y los demás herederos indeterminados.

Al respecto, se argumentó que el referido proceso tiene la incidencia definitiva, necesaria y directa dentro del proceso del presente proceso de sucesión, habida cuenta de que se encuentran en discusión en dicho proceso los bienes que hacen parte o se relacionaron en la masa herencial, dentro de la diligencia de Inventarios y Avalúos. Sobre el particular, se aportó los autos que inadmitió y admitió la demanda de radicado 2022-00145.



## II. CONSIDERACIONES

En este contexto, corresponde determinar, si conforme a las normas que regula la materia, resulta procedente o no, la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad.

Al respecto, debe precisarse que en los procesos liquidatorios de sucesión, conforme al artículo 516 del C.G.P. puede suspenderse la causa sucesoria o el decreto de la partición sólo en los casos de prejudicialidad previstos expresamente en el C. Civil, pero no en las eventualidades señaladas en el artículo 161 del C.G.P., en razón a la especial naturaleza del proceso sucesorio. En relación a lo anterior, la sentencia T-451 de 2000 de la Corte Constitucional, indicó que conforme al criterio de la especialidad de la materia, las liquidaciones sucesoriales no pueden suspenderse más que en los casos que el estatuto civil previene, esto es, en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

En relación a lo anterior, el artículo 516 del C.G.P. prescribe en relación a la suspensión de la partición, lo siguiente:

***Artículo 516.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.*

En relación a lo anterior, la solicitud de prejudicialidad solicitada se presentó oportunamente, pues en el caso de la referencia no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación; asimismo, en relación al certificado a que



se refiere el inciso segundo del artículo 505 del C.G.P.<sup>1</sup>, sólo se presentó copia del auto admisorio de la demanda de radicado 2022-00145, empero, se omitió aportar, de conformidad al artículo 115 del C.G.P., el certificado sobre la existencia del proceso verbal de existencia y disolución de la sociedad de hecho de radicado 2022-00145 que se tramita en el Juzgado Civil laboral del Circuito de la Ceja; asimismo, no se allegó copia de la demanda, y de la notificación del auto admisorio.

Por tanto, la solicitud de prejudicialidad no cumple los requisitos formales exigidos en la norma procesal que regula la materia, tornando en improcedente tal petición, pues acorde al artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Aunado a lo anterior, considera el juzgado que la petición de prejudicialidad no cumple los requisitos consagrados en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, por las siguientes razones a saber:

El artículo 1387 del C.C, reglamenta las controversias sucesorales, estableciendo: *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.*

En el caso de la referencia, la solicitud de suspensión de la partición no se justifica en una controversia sucesoral, sino en una controversia relacionada con la existencia de una sociedad comercial de hecho (art. 498 C.Co), razón por la cual no hay lugar a analizar el artículo 1387 del C.C.

De otro lado, el artículo 1388 del C.C. prescribe: *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán*

---

<sup>1</sup> **Artículo 505.** *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decreta la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.*



*la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406”.*

Esta causal de prejudicialidad de la sucesión, se origina en un proceso cuya pretensión tiene por objeto la discusión sobre la propiedad de bienes que serían objetos de reparto, con relación a los cuales alguien alega derecho exclusivo. En principio, ese proceso no exige suspender la partición, pero puede suceder si lo litigioso representa una parte considerable de la masa partible y si piden tal suspensión los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible<sup>2</sup>.

En relación a lo anterior, la parte que solicita la prejudicialidad, se fundamenta en el proceso en el cual se discute la declaración de la existencia y disolución de una sociedad comercial de hecho (art. 498 C.Co), constituida presuntamente entre el causante Didier Ignacio Cardona Santa y Nancy Yaneth Cardona Santa. Por tanto, ese proceso no cumple los requisitos exigidos en el artículo 1388 del C.C., para suspender el presente proceso por prejudicialidad, pues la pretensión del proceso de radicado N° 31 12 001 2022 0014500, que se está adelantando ante el Juez Civil laboral del Circuito de la Ceja, no tiene por objeto la discusión sobre la propiedad de bienes que serían objetos de reparto, ni se alega un derecho exclusivo sobre estos, sino que se pretende la declaración la existencia de una presunta sociedad comercial de hecho, esto es, se solicita el reconocimiento del derecho o situación jurídica reglamentada en el artículo 498 del C.Co.

Al respecto, debe diferenciarse el objeto del proceso de declaración la existencia de una presunta sociedad comercial de hecho, y las medidas cautelares que proceden en este tipo de procesos, pues el Estatuto Procesal vigente permite en los procesos declarativos, la medida cautelar de la inscripción de la demanda (art. 590 C.G.P.), y en el proceso de radicado 2022 00145, se decretó tal medida cautelar sobre bienes que son objeto del proceso de sucesión: bienes inmuebles identificados con la M.I 017-

---

<sup>2</sup> El proceso de liquidación Sucesión, Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Plan Nacional de Formación de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.



32172, y MI : 017-60430; los vehículos de placas TOP 868, y SZQ862, y los establecimientos de comercio que funcionan en los locales 24 a 30 en la Plaza de Mercado de La Ceja, empero, ello no significa que la pretensión de ese proceso tenga por objeto la discusión sobre la propiedad de bienes que serían objetos de reparto, con relación a los cuales Nancy Yaneth Cardona Santa alega derecho exclusivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

### RESUELVE:

Negar, por improcedente, la suspensión del proceso liquidatorio de la referencia, por prejudicialidad, solicitada por el apoderado judicial de Nancy Yaneth Cardona Santa solicitó, por las razones expuestas en la parte motiva, y en firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5271480b6d030814691c4f9500bed48f1c84c07d2cfb802e253efae38f2bbc**

Documento generado en 13/10/2022 12:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No.1484 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00319 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	A.P.M.C representada por Diana María Cano Cardona
Demandado	Reinaldo Antonio Marulanda Álzate
Asunto	Medida cautelar

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación la solicitud de medida cautelar, consistente en inscribir a Reinaldo Antonio Marulanda Alzate en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La solicitud, se fundamentó en el inciso primero del artículo 3, de la Ley 2097 de 2021.

En relación a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 2097 de 2021, establece que el objeto de la ley es establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Además, el artículo 2 de Ley 2097 de 2021, prescribe el ámbito de aplicación de la norma, indicando que se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales. En el párrafo de la referida norma, se indica que se aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el artículo 411 del Código Civil colombiano, que incurran en las condiciones consagradas en el presente artículo.



Asimismo, el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, reglamenta el procedimiento para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, prescribiendo lo siguiente:

*“Artículo 3. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la*



*inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso”.*

Mediante sentencia C 032 de 2021, la Corte Constitucional, declaro condicionalmente exequible el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, en el entendido de que i) una vez declarada judicialmente la extinción de la obligación alimentaria insoluta, la inscripción en el REDAM permanecerá por el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva; y ii) en caso del pago total de la obligación alimentaria en mora, tanto el juez como la autoridad administrativa que autorizó la inscripción en el REDAM deberán oficiar a la entidad responsable del tratamiento para que proceda el retiro de la información personal.

De otro lado, el Decreto 1310 del 26 de julio de 2022, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentó la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

En el caso concreto, debido a que el ejecutado Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, se encuentra notificado personalmente de la demanda, previo a ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se le corre traslado de la solicitud por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales se resolverá sobre la procedencia o no de la misma.

**NOTIFÍQUESE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c89451db07713b1070f69bd001a4d1c641fb993f5ca20f772b307cc36fa5787**

Documento generado en 13/10/2022 12:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



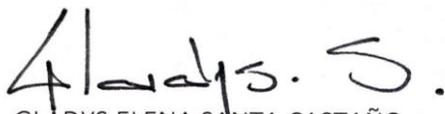
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANT., DE CONFORMIDAD CON EL ART.366 DEL C.G.P. SE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RDO. NRO. 2022-00011 ASÍ:

Costas a cargo de ambas partes en un 50% cada uno, según fallo Archivo #47. Pág. 8.

CONCEPTO	VALOR
Pago envío notificación Servientrega (Archivo#58 Pág. 7)	\$ 13.274
Pago Registro Medida M.I. 1131099 (Archivo #58 Pág.2)	\$ 22.200
Pago Certificado ORIP LA ESTRELLA (Archivo #58 Pág. 2)	\$ 18.000
Pago Registro medida M.I. 1131085 (Archivo#58 Pág. 4)	\$ 22.200
Pago Certificado ORIP La Estrella (Archivo#58. Pág. 4)	\$ 18.000
Agencias en derecho (Archivo #47)	\$ 2.650.835

**Total .....\$2.744.509**

La Ceja – Antioquia, 13 de octubre de 2022

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.1468
Radicado	0537631840012022-0001100
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO
Demandado	DARIEM GARCES URQUIZA
Asunto	Aprueba costas – Ordena modificar liquidación del crédito

De conformidad con el numeral primero del art.366 del C. G del p., se aprueba la liquidación de costas que antecede a este auto.

De otro lado y toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, por cuanto la parte demandada el 6 de octubre de 2022 realizo abono a la obligación por valor de **\$56.619.825** el cual no fue tenido en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 4º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7e90ae5b878bd5f2ff8b95c419872765b8b8878d9cb0b205746703b9c85ad8**

Documento generado en 13/10/2022 10:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1477
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 – 2022 -00084 00
DEMANDANTE	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
ASUNTO	Convoca audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas y en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse **el día 5 de diciembre de 2022 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera virtual a través del aplicativo LifeSize a la citada audiencia, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia de sus respectivos documentos de identidad.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca42814c360fc665bb9d47c4fc3efd8bff97423124c67b2e1fa782c13f4708**

Documento generado en 13/10/2022 10:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 1466
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	BEATRIZ ELENA MONTOYA LÓPEZ
Demandado	FABIO NELSON LÓPEZ TABARES
Radicado	0537631840012022-0009500
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

En conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por el cajero pagador FLORES LA ISABELITA, donde expresan que el demandado no labora allí desde el 09 de mayo de 2022, y así mismo aportan las constancias de las retenciones realizadas en razón del embargo de su salario.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f57f5bf64c2706c9e2945f2733d60b759e00268bf2ac68ebc9d7e81ad425dea**

Documento generado en 13/10/2022 02:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1476
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 0011100
Demandante	BERENICE MARTINEZ GARCIA
Demandado	NORBERTO GALLEGO RINCON
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del curador *Ad-Litem* del demandado en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d922f01271045a08d50f8677c354734266259c21a45e4c962942ebabb624c95**

Documento generado en 13/10/2022 10:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1479 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00181 00
Proceso	Verbal Sumario- Levantamiento afectación a vivienda familiar
Demandante	Julián Guerra Rodriguez
Demandado	Alba Lucia Calderón Jiménez
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 7 de julio de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso la notificación y el traslado de la parte demandada. El 15 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, allegó la constancia de haber notificado electrónicamente a su contraparte, en la dirección que se informó en la demanda para tales efectos (ambiental1999@outlook.com).

El 27 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, alegando hechos que en su sentir configuran excepciones previas; contestó la demanda; y solicitó entenderse notificada por conducta concluyente, en razón a que conoce de la radicación de la demanda, le fue enviado el auto admisorio de la demanda, y los anexos incompletos de la demanda.

El 6 de octubre de 2022 la apoderada de la parte demandada solicitó el expediente electrónico; informó que la parte demandante la denunció por el delito de fraude procesal, como consecuencia de los Registros Civiles de Nacimiento que aportó con las excepciones previas, y la contestación de la demanda, y aclaró su actuación en tal sentido; asimismo, renunció al poder, e informó que su poderdante se encuentra a paz



y salvo con el pago de sus honorarios.

## **RENUNCIA AL PODER**

El artículo 76 del C.G.P. reglamenta la terminación del poder, estableciendo acerca de la renuncia que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se requerirá a la abogada Luz Patricia Pérez Ramírez para que cumpla el requisito legal (art. 76 C.G.P.), y allegue la comunicación enviada a Alba Lucia Calderón Jiménez, informándole la renuncia al poder, pues hasta tanto sigue representado los intereses de la demandada.

## **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDADA**

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, prescribe que en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmitirse la demanda.

Y en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta la notificación personal, y establece que tal acto procesal también podrá efectuarse con



el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; y Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además, indica la norma que el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el caso de la referencia, con la demanda se informó que la dirección electrónica para efectos de notificar a la demandada era [ambiental1999@outlook.com](mailto:ambiental1999@outlook.com), y al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a esa dirección electrónica. Asimismo, el memorial que subsanó los requisitos de inadmisión fue enviado al correo electrónico [ambiental1999@outlook.com](mailto:ambiental1999@outlook.com).

Aunado a lo anterior, la parte actora allegó la constancia que i) el día 11 de julio de 2022, a las 22:15:54 horas, envió al correo electrónico: [ambiental1999@outlook.com](mailto:ambiental1999@outlook.com) el auto que admitió la demanda; ii) el correo electrónico fue entregado en el servidor



de destino (ambiental1999@outlook.com) el 11 de julio de 2022, a las 22:15:58 horas; iii) el correo electrónico fue abierto el 12 de julio de 2022, a las 3:29:18 horas; y iv) el usuario del correo electrónico ambiental1999@outlook.com, dio click en el enlace visual el 12 de julio de 2022, a las 3:30:24 horas.

En este orden de ideas, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Alba Lucia Calderón Jiménez se encuentra notificado personalmente una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el **14 de julio de 2022**, y los términos de traslado empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, es decir, el **11 de julio de 2022**, empero, teniendo en consideración que el mensaje electrónico fue recibido por la parte demandada a las 22:15:58 horas, acorde al artículo 118 del C.G.P. debido a que el juzgado estaba cerrado en ese horario, se contará el término de traslado desde el **12 de julio de 2022**. Por tanto, los 10 días de traslado se cumplieron el **26 de julio de 2022**, y la contestación de la demanda deviene extemporánea, pues fue presentada el **27 de julio de 2022**.

En consecuencia, la solicitud de la parte demandada, de entenderse notificada por conducta concluyente, resulta improcedente, pues como ella misma lo afirma tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, y como lo demostró la parte actora, el auto que admitió la demanda se notificó personalmente, conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, debe diferenciarse entre la notificación personal, y el traslado de la demanda, y entenderse que ambas figuras procesales integran el debido proceso, específicamente el derecho de defensa y contradicción. Acorde al artículo 290 del C.G.P., debe notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, en razón a que la notificación es el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes, las **providencias judiciales**; mientras el traslado de la demanda (art. 91 C.G.P.), se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la **demanda y sus anexos** al demandado.

Esclarecido lo anterior, debido a que la parte demandante remitió al correo electrónico



de su contraparte (ambiental1999@outlook.com) al presentar la demanda, copia de ella y de sus anexos, y posteriormente, el memorial que subsanó los requisitos de inadmisión, acorde al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al admitirse la demanda, la notificación personal se debía limitar al envío del auto admisorio al demandado.

## EXCEPCIONES PREVIAS

El 27 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, alegando hechos que en su sentir configuran excepciones previas.

En relación a lo anterior, el artículo 391 del C.G.P. reglamenta la demanda y la contestación en el proceso verbal sumario, y en su inciso final establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. En concordancia con lo anterior, el artículo 318 ibid, al reglamentar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, prescribe que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En este contexto, debido a que Alba Lucia Calderón Jiménez se encuentra notificado personalmente del auto que admitió la demanda, desde el **14 de julio de 2022**, y el recurso de reposición que contiene las excepciones previas se interpuso el **27 de julio de 2022**, no se surtirá el trámite del recurso de reposición, en razón a que fue interpuesto de manera extemporánea.

Finalmente, una vez se cumpla el término del Ministerio Público y la Comisaría de Familia para actuar en el proceso, se continuará con la etapa subsiguiente, esto es, decretar las pruebas, y practicar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.



En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** requerir a la abogada Luz Patricia Pérez Ramírez para que cumpla el requisito legal de renuncia del poder (art. 76 C.G.P.), y allegue la comunicación enviada a Alba Lucia Calderón Jiménez, informándole su renuncia al poder.

**SEGUNDO:** Negar, por extemporáneo, el recurso de reposición que contiene las excepciones previas, solicitado por la parte demandada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada Luz Patricia Pérez Ramírez, portadora de la Tarjeta Profesional N°206.301 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2a5deeaee86ae8f790f484346ecfd7a477cea58ad649ac527b6c4e84750aa**

Documento generado en 13/10/2022 12:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1470 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00187 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Jorge Alberto Ortiz Escobar
Demandado	Nilma Ivonne Laguado Salinas
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 11 de julio de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso la notificación y el traslado de la parte demandada. Los días 13 y 28 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó la constancia de haberse remitido al correo electrónico de su contraparte (iliguado@hotmail.com), copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

El 1 de agosto de 2022, la apoderada judicial de Nilma Ivonne Laguado Salinas contestó la demanda, y con fundamento en el artículo 598 del C.G.P., solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 017-64761 y 017-64762 de propiedad del demandante.

En consecuencia, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de Nilma Ivonne Laguado Salinas se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, esto es, el 18 de julio de 2022, y el término de traslado empezó a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, esto es el 13 de julio de 2022. En consecuencia, en los términos del artículo 523 del C.G.P. la contestación a la demanda fue extemporánea, pues se formuló después de los 10 días de traslado, empero, conforme a esta norma el demandado



sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 ibidem; y también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Además, si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión. Asimismo, admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

En este contexto, en el caso de la referencia, la parte demandada no formuló excepciones procede el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal.

Asimismo, de conformidad al numeral 1 del artículo 598 del C.G.P., en los procesos liquidatorios cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales que estuvieran en cabeza de la otra. Al respecto, la parte demandada, solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-64761 y 017-64762 de propiedad del demandante.

Sobre el particular, las matrículas inmobiliarias N°017-64761 y 017-64762 fueron abiertas con base en el folio inmobiliario N°017-7093. En la matrícula N°017-7093, se evidencia que Jorge Alberto Ortiz Escobar adquirió el predio en la sucesión Bernardo Ortiz Madrid, proceso de sucesión que terminó con la sentencia del 26 de abril de 1982, proferida por el Juzgado 4 del Circuito de Medellín. De otro lado, mediante la escritura pública N°1705 del 11 de julio de 2019, de la Notaría Dieciséis de Medellín, el señor Ortiz Escobar realizó el loteo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-7093, y como consecuencia de tal acto jurídico, se abrieron las matrículas inmobiliarias N°017-64761 y 017-64762.



En este contexto, se negará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-64761 y 017-64762, debido a que no pueden ser objeto de gananciales, tal y como se explicará a continuación. La sociedad conyugal se compone por todos los bienes que los dos cónyuges adquieren durante la vigencia de la sociedad, esto es, desde el momento en que contraen matrimonio y hasta a la fecha en que se liquida la sociedad conyugal.

De conformidad a los artículos 1781 y siguientes del C.C., en la sociedad conyugal se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, debido a que el loteo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-7093, bien propio de Jorge Alberto Ortiz Escobar, pues el derecho de propiedad lo adquirió a título de herencia, generó como consecuencia que se abrieran las matrículas inmobiliarias N°017-64761 y 017-64762, acto de disposición por medio del cual el titular de derecho de dominio, segregó de un predio de mayor extensión, en porciones de terreno con el propósito de constituir urbanización, parcelación, etc, considera este juzgado que los bienes inmuebles que se solicita sean embargados, son bienes propios del señor Ortiz Escobar, pues no fueron adquiridos dentro del matrimonio a título oneroso, razón por la cual se se negará su embargo y secuestro.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada Lucia Laverde Gallego, portadora de la Tarjeta Profesional

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-014 de 1998.



Nº26.811 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de Jorge Alberto Ortiz Escobar y Nilma Ivonne Laguado Salinas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Negar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nº017-64761 y 017-64762, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada Lucia Laverde Gallego, portadora de la Tarjeta Profesional Nº26.811 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abb8994335547f1ab173aa6eed81e154de0cda4cc4632220d00b8f7c6bff255**

Documento generado en 13/10/2022 12:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1475
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00198 00
Demandante	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA
Demandado	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el el **día 1 de Diciembre de 2022, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de la referencia, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; igualmente para que alleguen copia de los documentos de identidad de quienes intervendrán en la audiencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y procedan a dar traslado de los mismos a la contraparte.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74381ffc7d287b98d5c78b1776820552cb0454fa2da8d93645ae43bdde3db57d**

Documento generado en 13/10/2022 10:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No.1314
Radicado	0537631840012022-00202 00
Proceso	EJECUTIVO PORALIMENTOS
Demandante	CATALINA CHAVARRIA URIBE(Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior de la menor L.S.O.R. representada por su madre SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA
Demandado	HELIFONSO OSORIO GARCIA
Asunto	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, realizar en debida forma la notificación del demandado; en los términos del art 291 del C.G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 8 , so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95356c0547593e9b8bf737fdb7c18f293434de5fc5cd7cfd2738ac906d846d1**

Documento generado en 13/10/2022 02:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1474
PROCESO	SUCESIÓN TESTADA
RADICADO	053763184001 -2022 -00224-00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS
CAUSANTE	MARIA LUISA RIOS DE TORO
DECISIÓN	Designa curador <i>Ad-litem</i> heredera

Teniendo en cuenta que el término de publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que la señora LUZ ADRIANA TORO RIOS no se hizo presente a recibir notificación personal del auto que dio apertura al proceso de sucesión de la causante MARIA LUISA RIOS DE TORO, se procede a designarle curador *Ad-Litem*, para que la represente.

Para lo cual se designa a la Dr. ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, como curadora *Ad-Litem* de la señora LUZ ADRIANA TORO RIOS, quien se localiza en el correo electrónico [sijajuridica@hotmail.es](mailto:sijajuridica@hotmail.es), Celular 3207627112 a quien la parte solicitante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae70ccc290ac74f278729a43ec1bc7f70de2d2ea68badf964ab92531f16cdf**

Documento generado en 13/10/2022 10:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia N°	1488
PROCESO	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
RADICADO	053763184001 -2022 -00259-00
DEMANDANTE	ERICA PARRA MORENO
DEMANDADA	ANA HERMILDA MORENO DE PARRA
Asunto	Incorpora Pronunciamiento Ministerio Público

Para los fines procesales pertinentes, se adosa al expediente la contestación que frente a la demanda presenta la Agente del Ministerio Público, en cumplimiento del Art. 40 de la Ley 1996 de 2019. De la que no se advierte oposición alguna.

**NOTIFIQUESE.**



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c1bd5f15e7ce3ed00994c9c4d68a66f0bec587154abe717f66893f68a48d2**

Documento generado en 13/10/2022 10:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia N°	1487
PROCESO	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
RADICADO	053763184001 -2022 -00273-00
DEMANDANTE	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES
DEMANDADA	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES
Asunto	Incorpora Pronunciamiento Ministerio Público

Para los fines procesales pertinentes, se adosa al expediente la contestación que frente a la demanda presenta la Agente del Ministerio Público, en cumplimiento del Art. 40 de la Ley 1996 de 2019. De la que no se advierte oposición alguna.

**NOTIFIQUESE.**



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642cd9717bcf40a81f8529f2deb21bcd7cf0314a19aa31d362974772f85c5295**

Documento generado en 13/10/2022 10:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

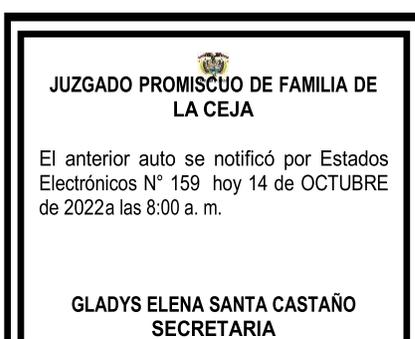
Consecutivo	No. 1498
Radicado	0537631840012022 00298 00
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMÍREZ
Demandado	ANGELA MARÍA GUARÍN BETANCOURT
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Si bien es cierto se aportaron como anexos los registros de nacimiento de las partes, deberá allegar nuevamente los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de la parte demandate y demandada actualizados, es decir que contengan la nota marginal ordenada en la sentencia de divorcio.
2. Deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío de la misma con los anexos a la dirección electrónica de la demandada ANGELA MARÍA GUARÍN BETANCOURT, lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada NADIELLY GONZALEZ CARVAJAL portadora de la T.P. 336.283 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868a9fd0ff2a7b542e5d43d3f420a68e21a6f0d1f349896ae39dc64106f10746**

Documento generado en 13/10/2022 02:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO  
PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1497
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00309 00
SOLICITANTES	Rosa Eugenia Escobar Sánchez y Jorge Alberto Restrepo Restrepo

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Religioso por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial por los señores ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: Para representar a los señores ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO se le reconoce personería al doctor ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.386.750, portador de la T.P. 176.052 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea82bc112dea74b392434a7146734ea55c39f79c5fc9aae65b2ae89b2ca493d**

Documento generado en 13/10/2022 02:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
La Ceja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio Auto	No. 1481
Radicado	05376318400120220031100
Proceso	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	MANUEL JOSE MAZO MAZO
Demandado	ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO.
Asunto	Admite

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio civil por divorcio instaurada a través de apoderada por MANUEL JOSE MAZO MAZO en contra de ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a ROSA ELENA

TRUJILLO OROZCO, haciendo remisión de la presente providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado RUBEN DARIO BEDOYA OTALVARO. Con T.P.117.830 DEL C. S. DE LA J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c998540608a75b89c889bb6f8b2d3be4a602811637170b205b1308a1da5e962**

Documento generado en 13/10/2022 02:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	1464
RADIACADO	05 373 31 84 001 2022-00339 00
ASUNTO	Corrige providencia (Archivo #03)
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Civil por Divorcio
DEMANDANTE	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS
DEMANDADA	ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra procedente la petición elevada por la parte demandante, por lo que procede a corregirse el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del auto calendarado 06 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO y no como se indicó en la providencia antes referida.

En consecuencia, y por encontrarse dentro de los términos presupuestados en el artículo 286 del C.G. P., a solicitud de la parte actora, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral “PRIMERO”, del auto admisorio de la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Civil por Divorcio, fechado el 6 de octubre de 2022, indicando que: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio civil por divorcio instaurada a través de apoderada por DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS en contra de ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO.

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce5ff7e1c2dff19bddac9574a11e6b4cbbe2957e0ed4beb52f0ab4b353fae65**

Documento generado en 13/10/2022 10:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1485
Radicado	0537631840012022-00356-00
Proceso	Verbal – Separación de Bienes
Demandante	MARTA ELVIA GARCIA CSTRO
Demandado	JAIRO DE JESUS VALENCIA MONTOYA
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Aportará nuevamente el registro civil de matrimonio de manera que sea totalmente legible.
2. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.

Se reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, con T.P. 120.497 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, abogado designado en amparo de pobreza.

**NOTIFIQUESE**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfc2ab89124f33a6fe3e570bd601e9eef76e9fb0454fe4a5454ba797fc758a**

Documento generado en 13/10/2022 10:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>